RADICACION: 087583184002**-2017-00581-**00**.**
PROCESO: IMPUGNACION DE PATERNIDAD.
DEMANDANTE: WILBERTO DANIEL DURAN CARO.
DEMANDADO: WILBERTO DANIEL DURAN FONTALVO.

INFORME SECRETARIAL, Señora Jueza: Paso a su Despacho el presente proceso, informándole que el apoderado judicial de la parte demandada, a través de memorial, allegado a través del correo institucional de este despacho, en fecha de Junio de la presente anualidad, formula recurso de reposición y en subsidio de queja contra auto de fecha 12 de Agosto de 2020, por medio del cual se declaró desierto el recurso de apelación contra la sentencia que dio fin al presente trámite. Sírvase proveer.
Soledad, Septiembre 10 de 2020. La Secretaria, María Concepción Blanco Liñan

JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO DE FAMILIA. SOLEDAD–ATLÁNTICO, SEPTIEMBRE DIEZ (10) DE DOS MIL VEINTE (2020).

Procede el despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto por el vocero judicial de la parte demandada, contra el auto calendado doce (12) de Agosto de la presente anualidad, por medio del cual se declaró desierto el recurso de apelación contra los numerales 2° y 3° de la sentencia de fecha trece (13) de marzo del año en curso.

SUSTENTACION DEL RECURSO

A través de memorial presentado el día 19 de agosto de hogaño, el recurrente indica que en principio la teoría general del proceso enseña que, dictada la sentencia, las partes tienen la oportunidad de interponer recurso de apelación en el acto si es dictada en audiencia, o dentro de los tres (03) días siguientes a su notificación, lapso temporal en los cuales también deberán exponerse de manera precisa, de manera breve, los reparos concretos hechos a la decisión.

Sin embargo, añade que la expedición del Decreto Legislativo No. 806 del 04 de junio de 2020, con ocasión a la emergencia originada por el Covid-19, morigeró aspectos procesales a tener en cuenta en la tramitación de los procesos tanto de primera como de segunda instancia.

A su vez, indica que se presentó en oportunidad el recurso de apelación contra los numerales 2° y 3° de la sentencia del 13 de marzo de 2020, adversos a la parte demandante, y mediante los cuales se declaró no prospera la excepción de indemnización de perjuicios por daño a la persona.

Alega que en el auto que declaró desierto el recurso vertical sostiene el operador judicial que, si bien se interpuso en término no se precisaron las disquisiciones jurídicas o probáticas contra la determinación considerada contraria a los pedimentos de la parte demandada; no obstante, se dijo que tales consideraciones se harían en la oportunidad brindada por el artículo 14 del mentado decreto legislativo, interpretación que resulta adecuada, razonada y proporcionada a la situación vivida por el país, además que responde al principio pro-homine, y que corresponde en segunda instancia, luego de admitir la apelación, la oportunidad procesal para exponer las alegaciones fáctico – jurídicas por las que no se comparten los considerandos hechos respecto de los ítems materia de inconformidad.

Que se debe tener en cuenta, que atacada en forma parcial la decisión que finiquitó la primera instancia, el embate por evidente solo será en la imposibilidad de discutir los eventuales perjuicios causados por la parte demandante, y la forma en que debe hacerse, elaboraciones netamente jurídicas como quedan evidenciada con la lectura de la sentencia.

Por último, solicita que se reponga el auto de fecha 12 de agosto de 2020, en consecuencia, se dispongan la concesión del recurso de apelación contra la sentencia dictada dentro del presente juicio, o en caso contrario, remita el expediente para que estudie la concesión y la admisión de la alzada ante la Sala Civil – Familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla.

PROCEDENCIA Y OPORTUNIDAD

De conformidad con el Art. 318 del inciso 1° del Código General del Proceso, reza: "*Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen*".

TRASLADO DEL RECURSO

Interpuesto el recurso de reposición, se fijó en lista, el cual fue publicado tanto en la página en el ítem traslados especiales y ordinarios, así como también en el sistema Justicia XXI WEB.

PARA RESOLVER EL JUZGADO CONSIDERA:

El artículo 318 del C.G.P. otorga a las partes la posibilidad de recurrir en principio, toda actuación dictada por el juez que consideren lesiva o contraria a derecho, teniendo la posibilidad de solicitar al respectivo funcionario que a través del recurso de reposición la revoque o reforme, a lo cual debe procederse cuando revisada la actuación se establezca que hay mérito para ello.

La doctrina nacional frente al recurso se ha referido en los siguientes términos:

> " *Este recurso busca que el mismo funcionario que profirió la decisión sea el que vuelva sobre ella y, si es del caso reconsiderarla, en forma total o parcial, lo haga; es requisito necesario para su viabilidad, que se motive el recurso, al ser interpuesto, esto es, que por escrito o verbalmente si es en audiencia o diligencia, se le expongan al juez las razones por las cuales se considera que su providencia está errada, con el fin de que proceda a modificarla o revocarla, por cuanto es evidente que si el juez no tiene esa base, no les es dable entrar a resolver de fondo, por lo que la actuación a surtir será un auto en el cual declare improcedente el recurso por ausencia de sustentación*".

A su vez, es menester indicar que la precitada normatividad, indica que el auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso.

La providencia impugnada de fecha doce (12) de agosto de la presente anualidad, declaró desierto el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante, contra los numerales 2° y 3° de la sentencia de fecha trece (13) de marzo de la presente anualidad, toda vez que el apelante no no formula reparos concretos que le hacía a la decisión, es decir las inconformidades o cuestionamientos, frente a la sentencia apelada, requisito sine qua non para su otorgamiento y posterior admisión en sede de segunda instancia del recurso interpuesto.

Como punto de partida, hácese necesario precisar que como bien lo reseñó este despacho en cuya decisión se reprocha, señala el artículo 322 del Código General del Proceso que "*Cuando se apele una sentencia, el apelante, al momento de interponer el recurso en la audiencia, si hubiere sido proferida en ella, o dentro de los tres (3) días siguientes a su finalización o a la notificación de la que hubiere sido dictada por fuera de audiencia, deberá precisar, de manera breve, los reparos concretos que le hace a la decisión, sobre los cuales versará la sustentación que hará ante el superior", so pena de que su censura sea declarada desierta en primera instancia, o se inadmita en segunda al no superar el examen preliminar de que trata el canon 325 ejusdem*".

Colíjase de lo anterior, que cuando se trate de apelación de sentencia, la impugnación se debe realizar mediante dos actos en momentos distintos que la doctrina ha identificado así: primero, la precisión breve de los reparos contra el fallo "[en la que] [s]e *trata de* ***enunciar*** *ante el juez de primera instancia* ***las razones por las que se cuestiona la providencia****…*." y segundo la sustentación propiamente dicha [que] "*[c]onsiste en el alegato que debe hacer el apelante ante el juez de segunda instancia (CGP, art. 327-2),* ***con exposición***

detallada y concreta de los reparos expresados ante el juez de la primera*, y sin la posibilidad de formular nuevos cuestionamientos* (CGP, art. 327-3)" [1].

Quiso entonces el legislador a través del nuevo ordenamiento procesal, establecer un ostensible cambio al trato que debe dársele al principio constitucional de la doble instancia, pues mientras el anterior código adjetivo permitía que el superior jerárquico revisase de forma panorámica el asunto sometido a su conocimiento, en orden a limitar la órbita del juez de segunda instancia, actualmente se exige del abogado litigante cierto grado de concreción al momento de impugnar una decisión jurisdiccional, requerimiento que no solo vale para cercenar al recurrente la posibilidad de plantear argumentos nuevos al momento de sustentar la alzada y por supuesto también la del juez de segundo grado o tribunal, de pronunciarse frente a lo que oportunamente no fue motivo de disenso, sino que inobservarlo acarrea la inadmisión de la censura.

Es que la carga que impone el citado canon 322 del Código General del Proceso no es demasiado exigente para el impugnante, basta con que el interesado **precise o enuncie de manera breve** los motivos de su inconformidad con la decisión, ante el juez que dictó la providencia y será ante el superior, que de viva voz deberá de ahondar en dichas argumentaciones –no en ninguna otra- y poner de manifiesto el yerro que considera cometido en los razonamientos expuestos por el juez en su sentencia.

De no ser así, es decir, de no caracterizarse el denominado reparo concreto, por ser lacónico, breve, y sumario, ningún sentido tendría la doble actuación encaminada a acudir ante el superior jerárquico, y mucho menos el castigo de declarar desierta una impugnación que no sea sustentada, consagrado en el inciso final *ibídem*, pues bastaría con aquella primera exposición de motivos para desatarla censura.

Ahora bien, es de reiterarle al recurrente, que el Decreto 806 de 2020, "Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica", en lo que respecto al trámite de la apelación en segunda instancia únicamente habilitó el proferimiento de las sentencia en dicha instancia de forma escritural, previa interposición de la apelación y formulación de los reparos concretos a la decisión apelada en sede de primera instancia, y no modificó la exigencia que en primera instancia le corresponde al apelante de exponer las razones por las que se cuestiona la providencia atacada.

En suma, para esta sede judicial el apelante no satisfizo de manera suficiente la carga de manifestar los motivos concretos de su disenso frente a la sentencia proferida el trece (13) de marzo de hogaño, por lo que no delimitó de paso los puntos que debería desarrollar ante el superior para sustentar su alzada.

Por otro lado, se tiene que el recurrente subsidiariamente formula recurso de queja, contra la decisión de este despacho de declarar desierto el recurso de apelación contra la sentencia proferida el trece (13) de marzo de hogaño.

En primer lugar, debe señalarse que el recurso de queja se ha instituido corno una figura jurídica para corregir los errores en que puede incurrir el funcionario de inferior jerarquía cuando niega indebidamente la concesión de los recursos de apelación o casación. De aquí que su objeto sea determinar si estuvo bien o mal denegado el recurso.

En orden a resolver lo pertinente, sea lo primero indicar que el artículo 353 del CG del P. prevé: "Interposición y trámite. *El recurso de queja* ***deberá interponerse en subsidio del de reposición contra el auto que denegó la apelación o la casación****, salvo cuando este sea consecuencia de la reposición interpuesta por la parte contraria, caso en el cual deberá interponerse directamente dentro de la ejecutoria. Denegada la reposición, o interpuesta la queja, según el caso,* ***el juez ordenará la reproducción de las piezas procesales necesarias, para lo cual se procederá en la forma prevista para el trámite de la apelación. Expedidas las copias se remitirán al superior, quien podrá ordenar al inferior que remita copias de otras piezas del expediente.*** *El escrito se*

[1] ROJAS GOMEZ Miguel Enrique, Lecciones de derecho procesal, Tomo II, Procedimiento Civil, quinta edición, pág. 353.

mantendrá en la secretaría por tres (3) días a disposición de la otra parte para que manifieste lo que estime oportuno, y surtido el traslado se decidirá el recurso. Si el superior estima indebida la denegación de la apelación o de la casación, la admitirá y comunicará su decisión al inferior, con indicación del efecto en que corresponda en el primer caso" (negrita fuera de texto).

Al respecto es menester indicar, lo expuesto por la Corte Constitucional mediante sentencia T-443 del año 2000, M.P. Álvaro Tafur Galvis, sostuvo:

> *"De otra parte, en lo que refiere al recurso de queja, ha de indicarse que éste supone la preexistencia de un proceso tramitado ante el Juez competente funcional, en primera instancia, y la subsiguiente denegación de la concesión del recurso de apelación de que habría de conocer el respectivo Superior, con competencia para actuar.*
>
> ***En el presente caso, por no haberse "denegado" el recurso de apelación por la Juez de primera instancia, sino "declarado desierto el recurso**", al entender que con la actuación desplegada por el recurrente, éste no fue interpuesto; el Tribunal Superior de Distrito Judicial de Popayán, no era competente para conocer del precitado recurso, pues el contenido de la norma es claro en cuanto a que su procedencia queda limita cuando quiera que el recurso de apelación se ha negado.*
>
> *Luego, la decisión judicial por la cual se falló el recurso de queja y que finalmente es el asunto demandado en esta tutela, no era susceptible de tal recurso, pues de conformidad con el artículo 377 CPC, este procede es cuando el juez de primera instancia deniegue el recurso de apelación, y en el caso acusado este fue declarado desierto." (subrayado nuestro).*

Visto así las cosas, sea el caso señalar que el recurso de queja no procede contra aquellas decisiones en las cuales se declare desierto el recurso de apelación, ora porque no se interponga o en su defecto como en el presente asunto por no exponer los motivos concretos de su disenso frente a la sentencia proferida por este despacho judicial, aquel emana de manera exclusiva cuando el funcionario de primer nivel NIEGA EL RECURSO DE APELACION, verbigracia porque el proveído emitido no sea susceptible de alzada conforme se encuentre establecido en la ley o por alguna otra causa procesal como por la extemporaneidad del recurso.

En virtud de lo anterior, este despacho se abstendrá de reponer el auto de fecha 12 de Agosto de 2020, por medio del cual se declaró desierto el recurso de apelación contra la sentencia que dio fin al presente trámite, y no concederá el recurso de queja interpuesto subsidiariamente por improcedente.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: ABSTENERSE de reponer la providencia de fecha doce (12) de Agosto de 2020, por las razones dadas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: No conceder el recurso de queja presentado subsidiariamente. por improcedente, por lo expuesto en las motivaciones de esta providencia.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

03.